



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA**

AUTO No 0516  
( 13 MAR 2017 )

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES**

**EL DIRECTOR/ TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA EN EJERCIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO  
3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993,  
LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCIÓN No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y**

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece a cargo del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así mismo en el artículo 209 consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las facultades otorgadas al Presidente de la República en la Ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 de 2011 que crea dicho Ministerio como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que con el Decreto 3572 de Septiembre 27 de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijó su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 dispone la de: "Ejercer las funciones políticas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos". Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo Primero, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su Artículo Segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades

Que para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, la mencionada ley establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en el artículo 65 atribuye la facultad a las autoridades ambientales

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al Interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia en su artículo Quinto dispone. "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que esta Dirección Territorial asumirá la siguiente investigación en razón a la remisión de denuncia allegada por el Jefe del Área Protegida PNN cordillera de los Picachos.

**ORIGEN DE LA ACCIÓN**

Da origen a esta indagación preliminar el memorando **201777180000503** de fecha 7 de marzo de 2017 donde la jefe de área protegida hace llegar reporte de actividades no permitidas de tala y quema presentadas en el sector platallizo del PNN Cordillera de los Picachos en marzo del año 2017 y dentro de este solicita se dé inicio y se adelanten los trámites administrativos correspondientes.

Que al memorando antes enunciado se adjuntan notificación realizada al presunto infractor señor FERMAN RODRIGUEZ MONTOYA, Acto administrativo de medida preventiva, Informes técnico inicial proceso sancionatorio y recorrido de prevención, vigilancia y control

Que dada esta situación le compete a esta autoridad entrar a determinar la ocurrencia de los hechos y los presuntos responsables de la situación descrita en el memorando ya referido.

Que revisada la información que se encuentra dentro del informe técnico que se allegara, se evidencia que no se identificó de manea plena al presunto infractor, razón por la cual no es posible proceder a ordenar de manera inmediata la investigación y proceder a formular cargos.

Que se hace necesario contar con la identificación plena del presunto o presuntos infractores para lo cual se requerirá a la jefe de área de claridad al respecto, al hablar de identificación plena se refiere a: nombres completos, documento de identidad, dirección de residencia, dirección para notificación, correo electrónico, teléfono entre otros datos que se consideren de importancia e interés para el proceso.

Que el Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, se encuentra ubicado sobre la vertiente oriental de la cordillera oriental en jurisdicción de los municipios de San Vicente del Caguán (Departamento del Caquetá) y Uribe (Departamento del Meta). Se localiza entre los 2°32'24" de latitud norte y 74°14'43" de longitud oeste (extremo sur occidental, confluencia de los ríos Guaduas y Guayabero), los 74°57'56" en el extremo más occidental (alto de las cruces) y los 3°07'50" en su punto más norte (río Guayabero).

Esta área protegida presenta un variado mosaico de ecosistemas tropicales de montaña que va desde paisajes ligeramente ondulados, en el oriente, hasta la escarpada Serranía de los Picachos, en el occidente. Esta serranía es de gran importancia hidrológica para la región, pues las aguas que allí hacen alimentan las cuencas de los ríos Orinoco y Amazonas.

Dentro de los principales ecosistemas de montaña se encuentran: Ecosistema de páramo, Ecosistema andino de Piedemonte, Ecosistema de bosques inundables de la megacuencas Orinocense – Amazonense.

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

En el Parque Nacional Cordillera de Los Picachos se presentan diez tipos estructurales de vegetación: sabanas altas, medias y bajas; bosques altos, medios y bajos; a herbazales-arbustales y bosques aluviales inundables. Esta vegetación tiene características diferentes según estén asociados con la mega cuenca de sedimentación de la Orinoquia, de la Amazonia o con la de la Sierra de La Macarena. En adición a estos tipos, aparecen bosque de montañas diversas y vegetación de páramo, a altitudes entre 500 m.s.n.m. y 3.000 m.s.n.m. y por encima de esta cota, respectivamente. Sobre estos dos tipos de vegetación no se cuenta con información.

La vertiente oriental de la Cordillera Oriental es un área relativamente poco conocida en cuanto a la al ecosistema, debido a la falta de investigaciones. De allí que se habla de un aproximado de 261 especies y en el caso de las aves de 798 especies.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto 1076 de 2015 establecen en su artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas:

- Provocar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)
- Causar daño a valores constitutivos del área protegida
- Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN
- Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)
- talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías...(..)
- Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes
- Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales – riesgos)

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Con fundamento en el memorando mencionado, y en lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3272 de 2011, y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, este Despacho considera pertinente ordenar la apertura de una Indagación Preliminar por los hechos expuestos anteriormente, a efectos de verificar la ocurrencia de la conducta (circunstancias de modo tiempo y lugar), determinar si ésta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, e identificar a los presuntos infractores.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, abrir Indagación Preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

- memorando 20177180000503 de fecha 7 de marzo
- copia de medida preventiva y su respectiva notificación
- informe técnico inicial No 02 del 3 de marzo de 2017

Auto No. **015** DEL: **13 MAR 2017** Hoja **Nº 4**

**·POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTICULO TERCERO.** Solicitar a la jefe del PNN Cordillera de los Picachos que con apoyo de profesionales adscritos al área, amplíe el concepto técnico emitido a fin de que se individualice al presunto infractor, concepto que se deberá rendir con base en el documento base expedido por gestión de la Calidad de PNN. Para rendir el informe y teniendo en cuenta que se debe ingresar al área protegida, la jefe de área podrá solicitar apoyo del ejército nacional o policía Nacional para lograr la identificación plena del presunto infractor.

**PARAGRAFO PRIMERO.** a fin de entrar a determinar la certeza de los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y complementar los elementos probatorios se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen pertinentes y necesarias, lo anterior con base en lo contemplado en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** el concepto técnico se deberá allegar con destino al expediente DTOR-**12017** para lo cual se otorga un plazo de 30 días calendario de distancias para que se allegue el mismo con destino a la DTOR.

**ARTICULO CUARTO.** La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de duración de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto.

**ARTICULO QUINTO.** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO.** Comuníquese el contenido de este acto administrativo al jefe del Área del Parque Nacional cordillera de los Picachos, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

**ARTICULO SEPTIMO.** Publíquese el presente auto en la Gaceta ambiental según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTICULO OCTAVO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en los artículos 30 y 47 de la Ley 1333 de 2009, quedando en firme, según lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los **(13)** días del mes de **MAR 2017** de dos mil diecisiete (2017)

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDGAR OLAYA OSPINA**  
Director Territorial Orinoquia

Proyecto J F BORDA